

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 30 días del mes de diciembre del año 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**CLUB ATLETICO RIO COLORADO C/ GUILLERMO, ROMAN EZEQUIEL S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**", (RC-00164-JP-2024) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:**

I. Conforme nota de elevación llegan los presentes para resolver el *recurso de apelación* interpuesto por Guillermo Román Ezequiel contra la *sentencia* de fecha 05 de noviembre de 2025.-

II. La sentencia recurrida, en lo que aquí interesa, resuelve: "... OTORGAR el beneficio de litigar sin gastos en forma total a favor de la Asociación Club Atlético Río Colorado a los fines de intervenir como demandada en autos principales "Guillermo Román Ezequiel C/ Asociación Club Atlético Río Colorado S/ Daños y Perjuicios" (Expte. CH-00125-C-2024) de trámite por ante ésta Unidad Jurisdiccional, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos...."

III. Obra la *expresión de agravios*, Si bien se puede acceder memorial a través del link proporcionado en esta sentencia, a continuación detallaré los principales puntos de agravios:

- SENTENCIA ARBITRARIA: APARTAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE LA CAUSA: Cuestiona la falta de prueba para acreditar los extremos necesarios para la concesión del beneficio. Expresamente indica que la a quo nada exigió y funda su decisorio con una orfandad probatoria nunca vista.-

Indica que de las probanzas aportadas, se ha demostrado que el peticionario del beneficio es titular de un inmueble (Mov. E008), que la institución percibe cuota de los socios, ingresos de rifas, alquileres (por ejemplo de la cancha de Paddle y del salón. de Boxeo).- Por lo informado por ARCA (Mov. 1008), es una asociación registrada.-

Destaca que las testimoniales no contienen precisión a cerca del inmueble, ni de los ingresos reales de la institución por ningún concepto, tampoco surge si el peticionario es titular de cuenta bancaria ni arriman balances u otro tipo de documentación respaldatoria a sus dichos, y, casualmente, resultando todos los testigos con un interés real y actual, en las resultas de este incidente y del principal.-

Dice que la institución cuenta con medios para obtener recursos que no lo haga depende pura y exclusivamente de la diligencia o negligencia de quienes la dirigen.

En definitiva, dice que no se probó en forma fehaciente que el actor careciera de recursos para afrontar los gastos eventuales del juicio, como así tampoco la posibilidad de obtenerlos

- ERRONEA APLICACIÓN DE LA LEY: Se refiera a la excepcionalidad y la prudencia que debe observarse en la concesión del beneficio de litigar sin gastos, por el alcance del mismo. Destaca que si bien el aludido instituto encuentra base en principios constitucionales tales como la garantía de defensa en juicio y la igualdad ante la ley, no es

pertinente soslayar los intereses de la contraparte, que deben también resguardarse, evitando que el beneficio concedido a una parte se transforme en un indebido privilegio.-

Reitera que el beneficio de litigar sin gastos es un remedio de excepción y es carga del peticionario acreditar en forma suficiente la ausencia de recursos adecuados para hacer frente a los gastos procesales, así como también la falta de posibilidades reales y ciertas de procurárselos: en el caso la prueba rendida no alcanza para generar convicción en el sentido de que el actor (demandado en el principal) carece de recursos para solventar los gastos del juicio.

Destaca que encontrándose en juego tanto el derecho alimentario de los profesionales como el derecho de propiedad de aquel que no habiendo sido condenado debería igualmente quedar expuesto a afrontar las costas afrontar las costas, el criterio de valoración de la prueba en el beneficio debe ser indudablemente restrictivo.-

Textualmente dice: *"Por esto a los fines de juzgar en forma fundada si están cumplidos los requisitos del art. 74, inc. I) CPCCN y contar con un panorama concreto de la real situación económica que esgrimió el accionante al peticionar el "beneficio", se torna necesario al menos una mínima precisión acerca de los bienes que efectivamente posee o de los cuales es propietario, ingresos con que cuenta y su cuantía - aunque sea aproximada - gastos habituales, etc., precisión que no se encuentra mínimamente cumplimentada en la causa, en la que el peticionario nada dice al respecto. Además, en relación a la suma reclamada en el principal y, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la importancia económica de la suma por la que se demanda no es razón suficiente para que se conceda el beneficio y que "...ese único motivo no puede definir el caso y el peticionario no debe ser exonerado de los riesgos*

*propios de la cuestión frente a la falta de prueba concluyente sobre su situación económica" (ver Sentencia del 10/5/2005 en autos "Acerbo, Antonio Alberto c/Banco del Chubut S.A. y otra s/Juicio Sumarísimo" - Incidente sobre beneficio de litigar sin gastos-, Fallos 328:1410) (Del Dictamen de la FGT N° 51.141 del 17/2/2011 – Dra. María Cristina Prieto - Fiscal General Adjunta, al que adhiere la Sala). CNAT Sala VIII Expte N° 27.007/2010 Sent. Int. N° 33.253 del 28/3/2011 « Barberán, Luis Florencio c/Administración General de Puertos Sociedad del Estado s/beneficio de litigar sin gastos" (Ferreirós -Catardo).*

Como síntesis, indica que "*lo que hay que garantizar a cada ciudadano es la posibilidad de comparecer ante el órgano jurisdiccional en procura de justicia, muy distinto es el caso con relación a las demás costas del proceso y muy especialmente en relación a los honorarios de los profesionales de la contraparte y a los peritos y auxiliares judiciales, cuando los mismos son impuestos al peticionante del beneficio, es decir cuando quien ha solicitado el beneficio resulta perdidoso en la acción principal intentada y es condenado en costas. Aquí, se produce un enfrentamiento del derecho del peticionante con los legítimos y también constitucionalmente amparados derechos de los letrados y peritos, que con toda justicia quieren que su labor judicial sea remunerada, remuneración que por otra parte y como ha sido reiteradamente resuelto, tiene carácter alimentario.*"

IV. Corrido el traslado correspondiente, se presenta la respectiva *contestación de agravios* de la actora (demandada en los autos principales).

- Como cuestión preliminar, solicita se declare inadmisible el recurso interpuesto:

Dice que la recurrente transgrede la disposición procesal que asignó

competencia para la apelación a la Unidades Jurisdiccionales Civiles, cuando se trata de un B.L.S.G, por lo que solicitamos se declare inadmisible su recurso. Fundando su petición en la disposición del art. 5º inc. 11º del CPCyC:

*“...La competencia se determina por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado. Con excepción de los casos de prórroga expresa o tácita, cuando proceda y sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este Código o en otras leyes, es Juez o Jueza competente: ...En los beneficios de litigar sin gastos, los Juzgados de Paz de la Circunscripción Judicial correspondiente...” La recurrente solicitó en forma expresa (mov. E0015, escrito “Solicito se eleve Actuaciones”) que la Sentencia que pusiera fin al trámite, fuera dictada por la Unidad Jurisdiccional Civil N° 31 y no por el Juzgado de Paz, que tiene asignada la tramitación del beneficio de litigar sin gastos y el dictado de la Resolución. Esa petición improcedente fue acogida en forma favorable por el Juzgado de Paz, pero al Club Atlético no se le otorgó traslado al respecto. Es entonces la propia recurrente, quien solicitó que la Sentencia que pusiera fin al trámite del Beneficio de Litigar sin gastos, fuera dictada por el organismo al que el sistema procesal vigente le asigna carácter de Alzada. No puede pretender ahora la recurrente, que la Cámara de Apelaciones revise un trámite que tuvo ya Resolución por parte del organismo judicial que tiene asignada la competencia para el recurso de Apelación en los trámites de Beneficios de Litigar sin gastos. -*

- Subsidiariamente contesta el recurso

Indica que el memorial resulta una discrepancia subjetiva sin fundamento real, una diferente opinión de la recurrente, pero que no guarda relación con las constancias del legajo. Textualmente dice: "La Resolución

*dictada reconoce la realidad del Club peticionario, que es la de una Asociación Civil sin recursos económicos, sostenida por los propios integrantes, socios y simpatizantes que aportan su trabajo y sus recursos. Imagina la recurrente que el Club tiene un ingreso por prestar sus instalaciones para alguna actividad deportiva, pero esa conjetura no responde a la realidad de la institución, que tiene un objetivo de tipo social, con metas que nada tienen que ver con el lucro. No se origina un ingreso económico por las actividades que se desarrollan allí. No hay una diferencia cuantificable que pueda recaudar el Club y quienes transmiten sus conocimientos en una práctica deportiva –como el caso del boxeo citado por la recurrente- lo hacen en forma gratuita, por una vocación personal de practicar y transmitir el conocimiento que tienen de una disciplina determinada. Por otra parte, el cuestionamiento de la credibilidad de los testigos y la crítica al contenido de sus declaraciones, deja en evidencia el desconocimiento del funcionamiento y la vida de esta institución.*

*Con las declaraciones oportunamente acompañadas, quedó acreditado que esta institución subsiste porque los dirigentes y los colaboradores destinan parte de su tiempo –que podrían destinar a otra actividad- y de su dinero – que podría tener otro fin- para el funcionamiento cotidiano del Club. Cuando decimos funcionamiento cotidiano, nos referimos al pago de los servicios (electricidad, gas, agua potable y cloacas) así como a los insumos y gastos operativos (desde pelotas de fútbol, hasta la cortadora de césped, trasladados para otras localidades cuando hay torneos y honorarios de profesores y preparadores físicos). Quienes están comprometidos con el funcionamiento del Club reciben a cambio una satisfacción que no es –de ninguna manera- una contraprestación económica. Así, ven a los niños socializar con compañeros, los ven desarrollarse y aprender la técnica de una actividad*

*deportiva, los ven compartir valores humanos en el marco de la competencia, entre otras cosas que también revisten hoy suma trascendencia, como detectar problemas familiares, económicos, originados en conflictos familiares, permitiendo ayudar oportunamente y dar intervención a quien tiene que hacerlo. Las demás especulaciones de la recurrente que hacen referencia a una supuesta negligencia de quienes participan en el Club o supuestas complicidades, no merecen respuesta de nuestra parte, ni corresponden a la calidad de las personas que colaboran con la Institución. Y con respecto al seguro al que hace referencia la recurrente, tal como ya quedó acreditado en el proceso principal, todos los que participan de torneos oficiales están siempre cubiertos por un seguro, pero –como ya quedó claro también en el principal- no puede asegurarse a quienes usufructúan gratuitamente de las instalaciones del Club, por fuera de los torneos oficiales (por ej. durante la pretemporada).*

*Cabe señalar también que los testigos se refirieron a los ingresos del Club, que están constituidos por una cuota, bien calificada como simbólica en la declaración de ALDO PRAT, ya que no es un requisito excluyente para nadie y las pagan algunos padres, cuando pueden hacerlo. Esta cuota no convierte a un Club deportivo de barrio en una persona jurídica con posibilidades de afrontar gastos causídicos y honorarios.*

*Por otra parte, el R.P.A informó que el Club Atlético no es titular de vehículo alguno y el R.P.I informó que el Club peticionario es sólo titular del inmueble donde tiene sus instalaciones, por lo que está afectado a la práctica deportiva. Incluso el representante legal de la Agencia de Recaudación Tributaria, prestó lógicamente conformidad con el otorgamiento del Beneficio de Litigar sin gastos, por lo que no existe duda alguna respecto de la procedencia de este beneficio para el peticionario...."*

V.- Análisis y resolución del caso:

V.I.- Comenzaré tratando la cuestión preliminar plantada por la aquí actora, al contestar el memorial, adelantando que su petición de que el recurso se declare inadmisible no ha de prosperar, por las siguientes razones.

Cuestiona el peticionante que no se le dio traslado del pedido de elevación de la causa a la Unidad Jurisdiccional Civil N° 31. para el dictado de sentencia. Que tal cuestionamiento resulta extemporáneo, dado que habiéndose avocado al tratamiento de la causa la magistrada a cargo del la Unidad , mediante providencia de fecha 15/09/2025 textualmente dijo: "Hágase saber la Jueza que va a entender en los presentes, y que los mismos quedarán radicados por ante esta Unidad Jurisdiccional Civil N°31". No habiéndose opuesto objeción al avocamiento oportunamente, resulta extemporáneo su planteo.

V.II.- Continuaré con el tratamiento de ambos puntos de agravios, a los que me referiré en forma conjunta por estar íntimamente ligados.

Es sabido que el memorial de agravios debe demostrar los desaciertos de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarse errónea. Analizado el recurso adelanto que advierto que el memorial no supera la insinuación de un desconformismo subjetivo con lo resuelto por la sentencia que se pide revocar.

Todo su andamiaje se limita a negar que se haya comprobado con la suficiente entidad la falta de recursos o la posibilidad de hacerse de ellos, pero en momento alguno distingue, individualiza ni especifica el error en que se ha incurrido en el resolutorio.-

Mal puede limitarse toda actividad recursiva a afirmar simplemente que hubo evidente orfandad probatoria de la demandada, soslayando toda la

motivación desde la cual la juzgadora ha dado cumplimiento a la debida fundamentación de su sentencia.

Se debió negar tal sustento, indicar su error, la absurdidad en la valoración de la prueba, la omisión de otros medios de acreditación, incorporados a la causa, que hubieren sido ignorados.

Cabe recordar que el artículo 74 del CPCyC indica qué debe contener la solicitud del beneficio del litigar sin gastos, indicando lo siguiente: "*1. La mención de los hechos en que se funde la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o del cónyuge o de hijos menores, así como la indicación del proceso que se ha de iniciar, o en el que se debe intervenir, y los restantes requisitos pertinentes del artículo 305. 2. El ofrecimiento de la prueba tendiente a demostrar la imposibilidad de obtener recursos. Deben acompañarse los interrogatorios para los testigos, que no pueden ser menos de tres (3) y su declaración en los términos de los artículos 388, 389 y 391, primera parte, firmada por ellos.*"

Procesalmente para obtener el amparo de dicha franquicia, debe acreditar los extremos exigidos por el art. 74 y siguientes del Código Procesal y considero que los mismos han sido aportados y valorados por la magistrada.-

Que se pudieron aportar mayores medios probatorios? Considero que seguramente pudieron haberse aportado mayores elementos, pero ello de ningún modo significa que la prueba producida no resulte suficiente para arribar a la sentencia de autos. Claramente los medios aportados han sido considerados suficientes por la magistrada para arribar a tal convencimiento, dado que fundamentó detalladamente como arribó a tal decisorio. Es por ello que puedo decir, que la sentencia ha sido producto de un razonamiento lógico.

Del resolutorio surge que la magistrada ha analizado cada uno de los testimonios aportados, los informes (de donde surge entre otros la baja a ganancias) y la vista a la ART, cuyas partes pertinentes han sido transcriptas, concluyendo lo siguiente:

*"... partiendo de la base de que la apreciación de la insuficiencia de recursos no debe realizarse en términos absolutos, sino relativos, indagado el patrimonio de la Asociación Club Atlético Río Colorado, y conforme surge de las constancias obrantes en el presente proceso, considero que se encuentra acreditadas las condiciones socio económicas que justifican el pedido de otorgamiento de la franquicia, toda vez que no surge de las pruebas recolectadas, la existencia de bienes o una condición socioeconómica que haga suponer capacidad para afrontar los gastos y erogaciones que implicaría una eventual condena en su contra y cuyo monto ha sido denunciado en la suma de \$ 17.447.711,60. Entiendo, que la Asociación Club Atlético Río Colorado; es un Club de origen centenario ya; constituyendo como bien dice un refugio al que concurren no sólo para practicar un deporte que despierta pasiones en la sociedad, sino que integra a los niños, brindándoles un lugar al que pueden asistir, hacer amigos, encontrar ayuda solidaria y fortalecer sus vínculos; que carece de vehículos y sólo cuenta con un inmueble, respecto del cual he de presumir que resulta ser el mismo en el que desarrollan las actividades deportivas; que no cuenta con empleados a cargo y que las personas que intervienen activamente lo hacen de manera voluntaria y prácticamente gratuita; encontrándose exenta del pago de tributos frente al Organismo Recaudador Nacional, siendo sus ingresos los provenientes de las cuotas que pagan aquellos que pueden hacerlo, rifas y demás contribuciones solidarias que se realizan. En consecuencia, infiriendo la carencia de los medios económicos necesarios, en atención al monto base del reclamo principal, conforme lo expuesto, la jurisprudencia citada, y lo dispuesto*

*por los arts. 79, 80 y 81 del Código Procesal Civil y Comercial, corresponde hacer lugar en forma total al beneficio peticionado."*

Es sabido que no se requiere la demostración de un estado de indigencia o pobreza extrema, "sino que queda sometido al prudente arbitrio judicial la apreciación de las circunstancias que conforman la falta de recursos, ello no responde a un simple trámite formal, ya que es a cargo del interesado arrimar la prueba indispensable para llevar al juez al convencimiento de que en el caso se dan los requisitos del art. 79 del Cód. Proc.".

Conforme las constancias de autos, advierto que la presente solicitud de beneficio, cumple los requisitos procesales establecidos en el citado artículo.

Considero oportuno recordar que si bien el solicitante tiene ingresos de sus socios u otras actividades, como destaca el recurrente de las testimoniales, ello no es un obstáculo para la concesión del beneficio. Tal es así que la propia norma prevé tal circunstancia indicando el artículo 72 del CPCyC que: *"No obsta a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera sea el origen de sus recursos."*

Otro punto importante que considero para mantener el pronunciamiento es que, conforme lo dispuesto por el art. Artículo 76 del CPCyC - "...Si se comprueba la falsedad de los hechos alegados como fundamentos de la petición del beneficio de litigar sin gastos, se impone al peticionario una multa ..." Claramente no se ha demostrado en estos actuados que resulten falsos los hechos alegados por el Club para obtener el beneficio y ha tenido el recurrente oportunidad de acreditarlo.

Ahora bien, respecto al concreto planteo del enfrentamiento del

derecho del peticionante con los legítimos derechos de los profesionales que intervienen en la causa y que tienen derecho a que su labor sea remunerada, considero que esto no ha escapado a la sentenciante quien se ha expedido indicando lo que expresamente dice la ley.

*" conforme lo establece el Artículo 77 del CPCC, la resolución que aquí se dicte no causa efecto, pues la concesión o no del beneficio no es definitiva, siendo de naturaleza provisoria, en tanto si se acredita que la actora mejora de fortuna, el mismo cesa; con lo que la sentencia dictada no produce los efectos de la cosa juzgada "*. Que por ello, considero no existe tal vulneración de derechos.

III.- Que por todo lo expuesto, propongo al acuerdo: I) Rechazar el recurso de apelación; II) Imponer las costas en el orden causado, en razón de la materia cuestionada y por considerar que el recurrente pudo haberse considerado con derecho a apelar ( Art. 62 segundo párrafo del CPCyC), III) Diferir la regulación a la previa de primera instancia. ASI VOTO.

**EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

**LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

I) Rechazar el recurso de apelación;

II) Imponer las costas en el orden causado, en razón de la materia cuestionada y por considerar que el recurrente pudo haberse considerado con derecho a apelar (Art. 62 segundo párrafo del CPCyC);

III) Diferir la regulación a la previa de primera instancia.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.-